

Secretaría General

CERTIFICADO

El Ministro de Fe de las actuaciones del Consejo y del Banco Central de Chile que suscribe, conforme lo dispone el N° 6 del artículo 18 del ARTICULO PRIMERO de la Ley N° 18.840, certifica que se ha resuelto modificar el Reglamento Operativo del Sistema LBTR, contenido en el Capítulo III.H.4.1 del Compendio de Normas Financieras, de la siguiente forma:

Título I

- a. Reemplazar la letra b) del N° 4 por la siguiente:
 - b) Los resultados netos de los ciclos diarios de compensación que resulten de las Cámaras a que se refieren los Capítulos III.H.1, III.H.2, III.H.3 y III.H.5 del Compendio de Normas Financieras.

Título V

- a. Reemplazar el N° 1 por el siguiente:
 1. En caso que la liquidación de una Instrucción de Transferencia de Fondos o de alguna operación de las señaladas en la letra c) del número 4. del Título I de este Reglamento Operativo no pueda llevarse a cabo por insuficiencia de fondos disponibles en la cuenta de liquidación en la que debe efectuarse el correspondiente cargo, dicha Instrucción de Transferencia de Fondos u operación quedará pendiente en una fila de espera hasta que en la mencionada cuenta existan fondos disponibles suficientes, o bien opere el mecanismo de liquidación simultánea señalado en el número 7 de este Título.

Título VI

- a. Reemplazar el N° 3.1 por el siguiente:
 - 3.1. Los resultados netos que determine la Cámara de Compensación de Operaciones Interfinancieras en Moneda Nacional en el país, según lo dispuesto en el Capítulo III.H.2 del Compendio de Normas Financieras, se liquidan en el Sistema LBTR de acuerdo a las normas contenidas en el señalado Capítulo, y en el horario del Ciclo Operativo Diario del Sistema LBTR que al efecto determine el Banco Central de Chile.
- b. Reemplazar el N° 3.4 por el siguiente:
 - 3.4 En el horario que al efecto determine el Banco Central de Chile, se iniciará el proceso de liquidación. Para estos efectos, el Sistema LBTR identificará en primer término a los participantes con saldo neto deudor y verificará la suficiencia de fondos disponibles en sus respectivas cuentas. Existiendo fondos suficientes, quedarán éstos afectos, desde ya, al pago de la obligación, dejando de tener el carácter de disponibles para todos los efectos.

Título VIII

a. Reemplazar el N° 3 por el siguiente:

3. Las consultas que los participantes efectúen acerca de aspectos de carácter general relativos al acceso, conexión o funcionamiento del Sistema LBTR deberán canalizarse por intermedio de la gerencia responsable de las operaciones del participante respectivo con el Sistema LBTR, efectuarse por escrito y remitirse a la Gerencia de División Operaciones Financieras del Banco Central de Chile o, en su caso, enviarse al correo electrónico LBTR@bcentral.cl. El Banco Central de Chile se reserva el derecho de consignar en su página Web los aspectos relevantes de las respuestas que proporcione conforme a lo indicado, lo cual determinará a su juicio exclusivo. Lo anterior, es sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de los mecanismos de consulta establecidos conforme al Título XII del presente Reglamento.

Título X

a. Reemplazar el N° 2 por el siguiente:

2. Todo participante en el Sistema LBTR estará sujeto a los siguientes cargos tarifarios:

- i) Cargo Fijo Mensual: \$ 317.000.-
- ii) Cargo por Instrucción de Transferencia de Fondos liquidada en el Sistema: \$ 650.-
- iii) Cargo por liquidación de resultados netos de Cámaras de compensación: \$ 650.-

Los cargos tarifarios señalados en el párrafo precedente estarán vigentes hasta el 31 diciembre de 2006, inclusive.

b. Reemplazar el N° 3 por el siguiente:

3. El Banco Central de Chile cobrará los importes correspondientes a los cargos tarifarios señalados en el número anterior en forma mensual, mediante cargo en la cuenta del respectivo participante. Estos cargos se efectuarán dentro de los primeros diez días hábiles bancarios del mes siguiente.

Las modificaciones indicadas regirán a contar del 1° de enero de 2006.

MIGUEL ANGEL NACRUR GAZALI
Ministro de Fe